

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que "[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900503325-2**, habilitada mediante Resolución No. 05 de 03 de abril de 2012, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante memorando No. 20268700017343 del 02 de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante credencial No. 20268700121281 del 06 de marzo de 2026, se presentó la comisión en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, con el fin de adelantar la visita de inspección administrativa programada.

VIGÉSIMO: Que, mediante radicado No.20268720059733 del del 22 de junio de 2026, quedo plasmado tanto el Acta y expediente de visita de inspección, en donde se solicitó la siguiente documentación en 43 Ítems como se evidencia a continuación:

1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la Resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias	X	
8	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)	X	
2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
9	Relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del Manifiesto de Carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)		X
10	Copia de diez (10) Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente por la comisión	X	
11	Copia de los anexos de tiempos para los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
12	Copia del registro de monitoreo de Manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)	X	
13	Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
14	Copia de las remesas relacionadas en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
15	Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
16	Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
17	Copia de los cumplidos Manifiesto de Carga reportados al RNDC, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
18	Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
19	Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
20	Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
21	Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
22	Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
23	Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
24	Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
25	Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento		X
26	Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa	X	
27	Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa	X	
28	Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (Actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)	X	X
29	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución	X	
30	Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año	X	
31	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores	X	
4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
32	Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos	X	

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	de Carga seleccionados aleatoriamente		
33	Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente	X	
34	Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente	X	
35	Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
36	Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato	X	
37	Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
38	Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente	X	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
39	Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo	X	X
40	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación	X	X
41	Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí	X	
42	Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento	X	
43	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente,	X	

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	realizados durante los cinco (5) Despachos anteriores		

Tabla No. 1. Lista de chequeo extraída de oficio de salida con radicado No. 20268720059733.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en vista a que no fue aportada la información requerida durante el desarrollo de la visita, este Despacho mediante Oficio de Salida No. 20268720216531 del 22 de abril de 2026¹², requirió a la investigada para que allegara la información solicitada, contenida en cuarenta y tres (43) ítems, lista de chequeo que se le corrió traslado desde el día de la diligencia, no obstante, se relacionó la información nuevamente en el oficio de salida previamente mencionado, y se concedió un término de dos (02) días hábiles para que la investigada allegara la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el requerimiento señalado en el numeral del presente Acto Administrativo fue comunicado el día 29 de abril del 2026, por lo que, la investigada tenía hasta el 04 de mayo de 2026.

VIGÉSIMO TERCERO: Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada respecto del suministro de la información requerida mediante Oficio No. 20268720216531, encontrando que, presuntamente la empresa no allegó la información legalmente solicitada dentro del plazo establecido.

23.1 Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron ocho (08) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con presuntas conductas frente a las relaciones económicas entre la empresa y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos tercerizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

QUEJAS ENERO - JUNIO 2026	MANIFIESTO DE CARGA
20265340266832	2199577
20265340369022	2215645
20265340415912	2205071
20265340419352	2205083
20265340431332	2205071
20265340443082	2116539, 2111075, 2112144, 2110652, 210128, 2107339, 2107606, 2106011, 2105566, 2105042, 2104588, 2103723, 2102943, 2101574, 2090073, 2093214, 2093004, 2096003, 2097102, 2098586, 2099728, 2099930, 2022699, 2052437, 2053232, 2054908, 2028740, 2075859, 2076864, 2081733, 2083969, 2086532, 2087119, 2086580, 2087814, 2063462, 2081314, 2064619, 2065132, 2061139, 2066444, 2067937, 2069362
20265340443712	2192545, 2171208
20265340545142	GENERAL

¹² Comunicada mediante Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, operador postal oficial de Colombia, con número de guía No. 766A7BC71CBAC6AABFE14EC7F851EAB0EB733FCA -29/04/2026.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Tabla No. 2. Relación de quejas presentadas en contra de la empresa
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con **NIT 900503325-2.**

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el Acta de la visita, de la información que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente Acto Administrativo.

- (ii) Presuntamente la empresa permitió que los vehículos con los que se realizaron operaciones de transporte, transportaran la mercancía sin expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los diez mil ciento noventa (10.190) Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 16, Decreto 1017 de 2025) y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 y en la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente Acto Administrativo.

- (iii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de siete (07) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

- (iv) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la Tabla No. 4 del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025); 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025) y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025), y se encuentra fundamentado en lo expuesto en el numeral **26.1** del presente Acto Administrativo.

- (v) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera adicionales en el cargue y descargue de las mercancías (*Stand By*) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos en los que se realizaron las operaciones de transporte de carga relacionadas en la **Tabla No. 6** del presente acto, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 conforme con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, modificados respectivamente, por los artículos 14 y 15 del Decreto 1017 de 2025, disposiciones compilatorias de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **26.2** del presente Acto Administrativo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la presunta existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, que presuntamente demostrarían el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

25.1. Presuntamente la sociedad incumplió la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Conforme a lo expuesto anteriormente y una vez efectuado el análisis integral del expediente, se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente no cumplió con la obligación de:

- Suministrar la información solicitada en visita de inspección ordenada mediante Memorando Comisorio No. 20268700017343 del 02 de marzo de 2026, y la Credencial de Visita No. 20268700121281 del 06 de marzo de 2026.
- Suministrar la información solicitada mediante Requerimiento No. 20268720216531 del 22 de abril de 2026, realizado por esta Superintendencia dentro del término otorgado para tal efecto, tal como se expuso en los artículos vigésimo y siguientes del presente Acto Administrativo.

Que, mediante el Requerimiento No. 20268720216531 comunicado a la investigada y el Check List suministrado durante el desarrollo de la visita de inspección, se le solicitó a la empresa aportar la documentación relacionada con diez (10) Manifiestos de Carga, los cuales se identifican a continuación:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	2171861	29/10/2025	SJK492
2	2173091	31/10/2025	STS033
3	2174315	4/11/2025	UIF120
4	2179102	13/11/2025	TMV285
5	2182427	20/11/2025	TUL678
6	2194415	15/12/2025	AEA188
7	2197402	21/12/2025	MQF400
8	2206637	14/01/2026	SOA016
9	2210467	22/01/2026	WCZ750
10	2214305	30/01/2026	SKZ709

Tabla No. 3. Relación de los Manifiestos electrónicos de Carga requeridos a la empresa y objeto de la presente investigación administrativa.

Respecto de los Manifiestos electrónicos de Carga anteriormente relacionados, se reitera que, se solicitó a la empresa el aporte documental de una lista de chequeo compuesta por cuarenta y tres (43) ítems¹³, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables.

Así las cosas, no se evidenció que la información requerida hubiera sido suministrada durante la diligencia de visita de inspección, ni que tampoco que se hubiera dado respuesta al requerimiento de información dentro del término otorgado por este Despacho, conforme se expuso con antelación en el presente Acto Administrativo.

¹³ Check List y Manifiestos Electrónicos de Carga asociados al radicado No. 20268720036183 y al expediente No. 20268720036183 - 22/04/2026.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

En consecuencia, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

25.2. Presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real la totalidad de (10.190) Manifiestos electrónicos de Carga al RNDC de las operaciones de transporte realizadas del 01 de enero 2025 hasta el 09 de marzo de 2026

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los Manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "*¹⁴

Así, el RNDC, *"(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...) "*¹⁵

Además, es menester resaltar que *"(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente Resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio. (...) "*¹⁶

Por su parte, el numeral 2 del anexo 1 de la Resolución 16075 del 29 de abril de 2026 del Ministerio de Transporte, establece:

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Resolución no. 20223040045515 de agosto 5 de 2022

¹⁶ Ibidem

 Transporte		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.				*La impresión en soporte cartúlar (papel) de este auto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Decreto 4 de 10 de mayo de 1999) y de la ley 982 de 2010 (Decreto 01), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del PRCOC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad jurídica en cualquier caso.*					
 SuperTransporte		FECHA Y HORA RADICACION 2026/01/13 03:18		NIT: 9005033252 VIA MAMONAL GAMBOTE KM 10 No. 953 Tel: 6424520 CARTAGENA BOLIVAR		Manifiesto : 2116671 Autorización: 113285730					
FECHA EXPIRACION 2025/07/08		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE CARTAGENA BOLIVAR		MUNICIPIO INTERMEDIO MADRID CUNDINAMARCA		DESTINO DEL VIAJE MADRID CUNDINAMARCA			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES											
TITULAR MANIFIESTO JAIME ROMERO VILLAMIL			DOCUMENTO IDENTIFICACION 19441462		DIRECCION CALLE 20 C 108 21		TELEFONOS 3125692		CUIDAD BOGOTA BOGOTA D.		
PLACA AEA188		MARCA DODGE		PLACA SEMIREVOLUC R58934		PLACA SEMIREVOL. 2 252		Configuración Pasajero Pasajero/camionetas		COMPANIA SEGUROS 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
CONDUCTOR CARLOS ALBERTO URREA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1734384		DIRECCION BOGOTA BOGOTA D. C.		TELEFONOS 0 0		No de LICENCIA C3-1734384		CUIDAD CONDUCTOR BOGOTA BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CUIDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEEDOR VEHICULO JAIME ROMERO VILLAMIL			DOCUMENTO IDENTIFICACION 19441462		DIRECCION		TELEFONOS		CUIDAD		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA											
No. Remesa		Unidad Medida		Cantidad		Naturaleza		Empaque		Producto Transportado	
1373628		Kilogramos		8,000.00		Carga Normal		Varios		004803	
						Permisos INVIAS:		DESECHABLES_AJOV		8002174814 INVERSIONES CASABEL S.A.S.	
										MAMONAL KM 10	
										CARTAGENA BOLIVAR	
1373630		Kilogramos		8,000.00		Carga Normal		Varios		004803	
						Permisos INVIAS:		DESECHABLES_AJOV		8600137117 AJOVER DARNEL S A S	
										KM. CR. A MAMONAL #7311, MAMONAL	
										CARTAGENA BOLIVAR	
										8600137711 AJOVER DARNEL S A S	
										UNNAMED ROAD, MADRID, CUNDINAMARCA,	
										MADRID CUNDINAMARCA	
										Empresa de Transporte	
VALORES											
VALOR TOTAL DEL VIAJE				4.983.092.00		LUGAR DE PAGO		CARTAGENA BOLIVAR		FECHA	
				4.983.092.00						2025/07/23	
OBSERVACIONES											

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

efectuó la entrega extemporánea de siete (07) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. *En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. *Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:*

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito%2006/Control%20de%20Infracciones%20V%204%203%204.pdf)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema."*

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Teniendo en cuenta el presunto no suministro de información por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2** como quedo estipulado en el numeral 25.1 del presente escrito, este Despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo “Control de Infracciones al tránsito de los conductores”, evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que los reportes se realizaron de manera extemporánea como se evidencia a continuación:

VIGÍA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.						
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. / NIT: 900503325						
Entrega de información						
Usted tiene 1 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025	12/08/2025	01/07/2025	31/07/2025	2025	Entregada	
02/07/2025	04/07/2025	01/06/2025	30/06/2025	2025	Entregada	
03/06/2025	12/06/2025	01/05/2025	31/05/2025	2025	Entregada	
05/05/2025	05/05/2025	01/04/2025	30/04/2025	2025	Entregada	
04/04/2025	10/04/2025	01/03/2025	31/03/2025	2025	Entregada	
05/03/2025	07/03/2025	01/02/2025	28/02/2025	2025	Entregada	
04/02/2025	10/02/2025	01/01/2025	31/01/2025	2025	Entregada	
03/01/2025	07/01/2025	01/12/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
02/12/2024	06/12/2024	01/11/2024	30/11/2024	2024	Entregada	
05/11/2024	06/11/2024	01/10/2024	31/10/2024	2024	Entregada	

Imagen No. 5. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

VIGÍA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.						
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. / NIT: 900503325						
Entrega de información						
Usted tiene 1 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/06/2026	12/06/2026	01/05/2026	31/05/2026	2026	Entregada	
05/05/2026	16/05/2026	01/04/2026	30/04/2026	2026	Entregada	
06/04/2026	07/04/2026	01/03/2026	31/03/2026	2026	Entregada	
05/03/2026	09/03/2026	01/02/2026	28/02/2026	2026	Entregada	
03/02/2026	09/03/2026	01/01/2026	31/01/2026	2026	Entregada	
05/01/2026	12/01/2026	01/12/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
03/12/2025	12/01/2026	01/11/2025	30/11/2025	2025	Entregada	
04/11/2025	05/11/2025	01/10/2025	31/10/2025	2025	Entregada	
01/10/2025	14/10/2025	01/09/2025	30/09/2025	2025	Entregada	
02/09/2025	04/09/2025	01/08/2025	31/08/2025	2025	Entregada	

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de
Imagen No. 6. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

En consecuencia, la empresa presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, al evidenciar que siete (7) de dichos reportes fueron remitidos de manera extemporánea a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), esto es, por fuera de los diez (10) primeros días del mes correspondiente. Lo anterior durante el período comprendido entre junio de 2025 a mayo de 2026.

De igual manera, se verificó que uno (1) de los reportes no fue presentado a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA. En efecto, el reporte correspondiente a la fecha programada del 6 de julio de 2026, para el período comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2026, registra estado "Pendiente", evidenciando que no fue remitido dentro del término legalmente establecido, como se observa a continuación:

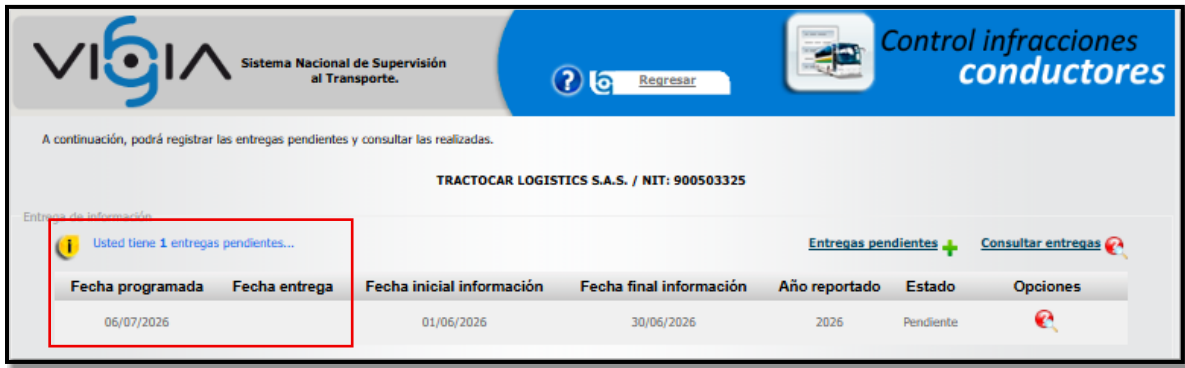


Imagen No. 7 Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Entregas Pendientes".

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA.

A su vez, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

"(...) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)"

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar la información respectiva en el Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores a través del aplicativo VIGIA, toda vez que, a la fecha de verificación cuenta con 01 entrega pendiente.

Adicionalmente, la investigada presuntamente tampoco reportó oportunamente la información relacionada con el mismo Módulo, al haber efectuado el cargue y remisión extemporánea de siete (07) reportes a través del Sistema VIGIA, desconociendo el término perentorio previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017. Así mismo, presuntamente incumplió dicha obligación al no haber presentado el reporte correspondiente a la fecha programada del 06 de julio de 2026, el cual, a la fecha de verificación, se encontraba en estado "Pendiente", evidenciando la omisión en su entrega dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SEXTO: Frente a las quejas relacionadas en la **Tabla No. 2** del presente escrito, se reitera que estas fueron presentadas con posterioridad a la práctica de la visita de inspección y al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia. En ese sentido, una vez analizados los hechos expuestos por los quejosos y la información obrante en el expediente, se evidenció que la empresa presuntamente estaría incurriendo en las siguientes conductas:

26.1. Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, en las operaciones de transporte de carga amparadas en cuatro (04) Manifiestos electrónicos de Carga

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado con el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025, señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Para el pago se deberá presentar la factura si está obligado a ello

Se pagarán de igual forma, los servicios adicionales que el generador haya recibido, los que puedan corresponder a cargue, descargue, entre otros; así como las horas de espera adicionales establecidas en el artículo 2.2.1.7.6.8 del presente Decreto, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga con el cual se prestó el servicio, en el mismo término, con independencia de

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

que el generador de la carga haya realizado o no el pago del valor del flete a la empresa de transporte..” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁷:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se advierte que el cargo formulado no obedece a una duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos modalidades de incumplimiento que se derivan de una misma obligación legal: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor. En ese sentido, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, distinguiendo expresamente las modalidades en las que puede configurarse el incumplimiento, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso y la debida claridad en la determinación de la conducta investigada.

Lo anterior encuentra sustento además en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1017 de 2025 que define el valor a pagar de la siguiente manera *"es el valor total a pagar acordado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, por el servicio de transporte de carga prestado. En ningún caso este valor a pagar podrá ser inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de viaje del SICE-TAC adoptado por el Ministerio de Transporte."*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

26.1.1. DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA CONTRA LA EMPRESA INVESTIGADA

- Radicado No. 20265340266832 del 18 de marzo de 2026

Mediante el Radicado No. 20265340266832 del 18 de marzo de 2026 la Asociación Colombiana de Camioneros Nacional en representación de los señores Alexander Rincón Rodríguez y Jesús Enrique Fonseca Moreno presentaron queja en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, bajo los siguientes argumentos:

"Los suscritos JESÚS ENRIQUE FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.463.478 de Vergara (Cundinamarca), y ALEXANDER RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.090 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 121.074 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de poder debidamente otorgado (se adjunta) por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.893.351 expedida en Ráquira (Boyacá), propietario del vehículo de transporte público de carga placa LUL-112 marca FOTON, nos permitimos presentar la presente CUENTA DE COBRO PREJURÍDICA a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, por el valor adeudado correspondiente a servicios de transporte efectivamente prestados.(...)"

El saldo pendiente corresponde al Manifiesto de Carga No. 2199577, con autorización No. 112766415, de fecha 26 de diciembre de 2025, cuyo origen fue Cartagena (Bolívar) y destino Ginebra (Valle del Cauca), por un valor total adeudado de: \$ 1,355,200 (UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE). (...)" (SIC a lo transcrito)

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

- Radicado No. 20265340369022 del 20 de abril del 2026

Mediante el Radicado No. 20265340369022 del 20 de abril la señora Ana Maribel Rodríguez presentó queja en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, bajo los siguientes argumentos:

"solicite información acerca de los saldos de los Manifiestos 2215645 se venció el día 25 de febrero y el 2219662 se venció el día 03 de marzo, ellos indican que pagan a los 15 días hábiles de vencidos han transcurridos meses y nada que me pagan el saldo total es de:53.428.981 y sin contar que están facturando un valor y al transportador le pagan otro descontando más de \$700.000 por viaje. (...)" (SIC a lo transcrito)

- Radicado No. 20265340415912 del 02 de mayo de 2026

Mediante el Radicado No. 20265340415912 del 02 de mayo de 2026 la Asociación Colombiana de Camioneros Nacional en representación de los señores Jesús Enrique Fonseca Moreno y Alexander Rincón Rodríguez presentaron queja en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, bajo los siguientes argumentos:

"Los suscritos JESÚS ENRIQUE FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.463.478 de Vergara (Cundinamarca), y ALEXANDER RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.090 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 121.074 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de poder debidamente otorgado (se adjunta) por la señora NICOLLE VALENTINA CUELLAR ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.719.087 de Bogotá D.C, propietaria del vehículo de transporte público de carga placa SQY-316 marca SHACMAN, nos permitimos presentar la presente CUENTA DE COBRO PREJURÍDICA a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, por el valor adeudado correspondiente a servicios de transporte efectivamente prestados.(...) El saldo pendiente corresponde al Manifiesto de Carga No. 2205071, con autorización No. 113200959, de fecha 09 de enero de 2026, cuyo origen fue Cali (Valle del Cauca) y destino Bogotá D.C, por un valor total adeudado de: \$1,438,200(UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE) Dicho Manifiesto fue emitido por la misma empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, sin que a la fecha se haya efectuado el pago del saldo correspondiente, pese a que el servicio fue prestado de manera completa, oportuna y conforme a lo pActado. (...)" (SIC a lo transcrito)

- Radicado No. 20265340419352 del 04 de mayo de 2026

Mediante radicado No. 20265340419352 del 04 de mayo de 2026, la Asociación Colombiana de Camioneros Nacional en representación de los señores Alexander Rincón Rodríguez y Jesús Enrique Fonseca Moreno presentaron queja en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, bajo los siguientes argumentos:

"Los suscritos JESÚS ENRIQUE FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.463.478 de Vergara (Cundinamarca), y ALEXANDER RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.090 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 121.074 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de poder debidamente otorgado (se adjunta) por el señor EDINSON EMILIO GARCIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.954.718 expedida en Arcabuco

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

(Boyacá), propietario del vehículo de transporte público de carga placa SRN-406, marca FREIGHTLINER, nos permitimos presentar la presente CUENTA DE COBRO PREJURÍDICA a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, por el valor adeudado correspondiente a servicios de transporte efectivamente prestados.(...)

1. Valor adeudado El saldo pendiente corresponde al Manifiesto de Carga No. 2205083, con autorización No. 113271592, de fecha 10 de enero de 2025, cuyo origen fue Funza (Cundinamarca) y destino Valledupar (Cesar), por un valor total adeudado de: \$1.448.400 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTAY OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE) Dicho Manifiesto fue emitido por la misma empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, sin que a la fecha se haya efectuado el pago del saldo correspondiente, pese a que el servicio fue prestado de manera completa, oportuna y conforme a lo pactado. (...)" (SIC a lo transcrito)

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

- (i) Se logró evidenciar que, en cuatro (04) Manifiestos electrónicos de Carga, no se efectuó el pago del valor correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento del Manifiesto de Carga como se detalla a continuación:

Manifiesto de Carga	Fecha de expedición	Placa
2199577	26/12/2025	LUL112
2215645	2/02/2026	XJA741
2205071	9/01/2026	SQY316
2205083	10/01/2026	SRN406

Tabla No. 4 Relación de Manifiestos de Carga extraídos de las quejas presentadas.

Este Despacho, realizó la consulta de los cumplidos de cada uno de los Manifiestos de Carga dentro del RNDC, con el fin de establecer si la empresa realizó la cancelación del Valor a Pagar, dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, estableciéndose lo siguiente:

- (ii) Se constató que, al momento de la interposición de la queja ante la Superintendencia de Transporte, el término máximo para realizar el pago ya había expirado, en tanto habían transcurrido más de cinco (05) días contados a partir de la expedición del cumplimiento del Manifiesto de Carga, sin que se hubiera efectuado el pago correspondiente como se evidencia a continuación:

Manifiesto de Carga	Fecha de expedición	Fecha cumplido Manifiesto	Plazo máximo (5 días hábiles después del cumplimiento del MeC)	Fecha presentación de la queja
2199577	26/12/2025	13/01/2026	20/01/2026	18/03/2026

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

2215645	2/02/2026	23/02/2026	2/03/2026	20/04/2026
2205071	9/01/2026	15/01/2026	22/01/2026	2/05/2026
2205083	10/01/2026	16/01/2026	19/01/2026	4/05/2026

Tabla No.5 Relación de los Manifiestos electrónicos de Carga expedidos por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, con los plazos máximos para realizar los pagos.

Así las cosas, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, superó los tiempos reglamentarios para la cancelación del valor a pagar pactado en los Manifiestos, plazo que, en todo caso, no puede ser superior a cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición del cumplimiento de Manifiesto, independientemente del plazo pactado para el pago del flete, debido a que, en el análisis realizado por este Despacho se pudo evidenciar que la empresa de transporte de carga presuntamente no cumplió con la cancelación de los saldos del valor a pagar pactado en los tiempos reglamentarios.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en cada una de las quejas presentadas, se puede advertir que presuntamente para las fechas de presentación de estas no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo en el cual se evidenció que no se efectuó el pago de las correspondientes obligaciones.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los Manifiestos de Carga precitados, lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el literal e) y g) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de Manifiesto electrónico de carga, en su numeral 10 y modificado por el art 10 del Decreto 1017 de 2025.

26.2. Presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor del monto generado por las horas de espera adicionales en el cargue y descargue de las mercancías (Stand By) al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte de carga

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁸ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que,

¹⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue: [e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el Manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que:

"Pago del flete: [l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de Despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁹" (Subrayado fuera del texto).

¹⁹ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados

26.2.1. DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA CONTRA LA EMPRESA INVESTIGADA

- Radicado No. 20265340443712 del 08 de mayo de 2026

Mediante radicado No. 20265340443712 del 08 de mayo de 2026 la Asociación Colombiana de Camioneros Nacional en representación de los señores Alexander Rincón Rodríguez y Jesús Enrique Fonseca Moreno presentaron queja en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Asunto: 1. Cobro de tiempos logísticos de espera (Stand By) 01 Manifiesto **No. 2192545** DATOS DEL VIAJE: Manifiesto de Carga: 2192545 Autorización: 115501411 Origen: MADRID CUNDINAMARCA Destino: CALI VALLE DEL CAUCA Fecha de cargue: 11 de diciembre de 2025 Fecha llegada a descargue: 12 de diciembre de 2025 Fecha finalización descargue: 15 de diciembre de 2025. Valor reclamado: Total, horas cobrables: 71,8 Pendiente de liquidación conforme a tarifas vigentes por horas de espera. (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE)" (SIC a lo transcrito).

TIPO DE CAMION	ARTICULADO	PLACA	NTQ483	MF 2192545
FECHA Y HORA	FECHA Y HORA	TOTAL HORAS DE	HORAS DE ESPERA	TOTAL HORAS DE STAND
INICIAL DEL		ESPERA PARA EL	REGLAMENTERIAS	BY DESCONTANDO LAS
CARGUE	FINAL DEL CARGUE	CARGUE	DECRETO 1017	8 HORAS DE ESPERA
11/12/2025 6:00	11/12/2025 18:13	12,2	8	REGLAMENTERIAS PARA
		VALOR STAND BY	DESCARGUE	EL CARGUE
				\$ 600.243
FECHA Y HORA	FECHA Y HORA	TOTAL HORAS DE	HORAS DE ESPERA	TOTAL HORAS DE STAND
INICIAL DEL	FINAL DEL	ESPERA PARA EL	REGLAMENTERIAS	BY DESCONTANDO LAS
DESCARGUE	DESCARGUE	DESCARGUE	DECRETO 1017	12 HORAS DE ESPERA
12/12/2025 6:00	15/12/2025 9:35	75,6	8	REGLAMENTERIAS PARA
				EL DESCARGUE
VALOR X HORA	VALOR X HORA		TOTAL HORAS DE STAND	
CAMION RIGIDO	CAMION ARTICULADO		BY	71,8
	\$ 142.350		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 10.820.972

TIPO DE CAMION	ARTICULADO	PLACA	NRQ483	MF 2171208
FECHA Y HORA	FECHA Y HORA	TOTAL HORAS DE	HORAS DE ESPERA	TOTAL HORAS DE STAND
INICIAL DEL		ESPERA PARA EL	REGLAMENTERIAS	BY DESCONTANDO LAS
CARGUE	FINAL DEL CARGUE	CARGUE	DECRETO 1017	8 HORAS DE ESPERA
28/10/2025 6:00	28/10/2025 13:30	7,5	8	REGLAMENTERIAS PARA
		VALOR STAND BY	DESCARGUE	EL CARGUE
				\$ 0
FECHA Y HORA	FECHA Y HORA	TOTAL HORAS DE	HORAS DE ESPERA	TOTAL HORAS DE STAND
INICIAL DEL	FINAL DEL	ESPERA PARA EL	REGLAMENTERIAS	BY DESCONTANDO LAS
DESCARGUE	DESCARGUE	DESCARGUE	DECRETO 1017	12 HORAS DE ESPERA
29/10/2025 5:00	30/10/2025 16:20	35,3	8	REGLAMENTERIAS PARA
				EL DESCARGUE
VALOR X HORA	VALOR X HORA		TOTAL HORAS DE STAND	
CAMION RIGIDO	CAMION ARTICULADO		BY	27,33333333
	\$ 142.350		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 3.890.900

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

(...)”

Como resultado de dicha verificación, se evidencia que, en los Manifiestos de Carga No. 2192545 del 11 de diciembre de 2025 y No. 2171208 del 28 de octubre de 2025, los tiempos logísticos reportados por el quejoso superaron el tiempo logístico reglamentario de ocho (08) horas, presuntamente dando lugar al reconocimiento del “Stand By”, como se detalla a continuación:

INFORMACIÓN RADICADO No. 20265340443712								
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	INGRESO CARGUE	HORA	SALIDA CARGUE	HORA	INGRESO DSCARGUE	HORA	SALIDA DESCARGUE	HORA
2192545	11/12/2025	6:00	11/12/2025	18:13	12/12/2025	6:00	15/12/2025	9:35
2171208	28/10/2025	6:00	28/10/2025	13:30	29/10/2025	5:00	30/10/2025	16:20

Tabla No. 6. Relación de Manifiestos de Carga donde se evidencia un presunto (Stand By).

- Documento de Transporte No. 2192545

Del análisis del Documento de Transporte No. 2192545 se evidenció que la operación de descargue de la mercancía inició el 12 de diciembre de 2025 a las 06:00 horas y finalizó el 15 de diciembre de 2025 a las 09:35 horas, permaneciendo el vehículo en la operación de descargue durante tres (3) días, tres (3) horas y treinta y cinco (35) minutos. En consecuencia, se observa que el tiempo de espera en la operación de descargue superó ampliamente el tiempo máximo permitido para el reconocimiento del Stand By, prolongándose por más de tres (3) días.

- Documento de Transporte No. 2171208

Respecto del Documento de Transporte No. 2171208, se evidenció que la operación de descargue inició el 29 de octubre de 2025 a las 05:00 horas y culminó el 30 de octubre de 2025 a las 16:20 horas, registrando un tiempo de permanencia de un (1) día, once (11) horas y veinte (20) minutos. En consecuencia, se advierte que el vehículo permaneció en espera durante un lapso superior al tiempo máximo previsto para la operación de descargue, configurándose un presunto Stand By al excederse las horas reglamentariamente establecidas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de las mercancías en las operaciones de transporte amparadas en los Manifiestos de Carga relacionados en la **Tabla No. 6**, de conformidad con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8. del

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Decreto 1079 de 2015, modificados respectivamente por los artículos 14 y 15 del Decreto 1017 de 2025, disposiciones compilatorias de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente Acto Administrativo.

- (ii) Presuntamente la empresa permitió que los vehículos con los que se realizaron operaciones de transporte, transportaran la mercancía sin expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los diez mil ciento noventa (10.190) Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 16, Decreto 1017 de 2025) y lo estipulado en el artículo 09 en las Resolución 45515 del 2022 y en la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente Acto Administrativo.

- (iii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de siete (07) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente Acto Administrativo.

- (iv) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la Tabla No. 4 del presente Acto Administrativo.

Lo anterior constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025); 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025) y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025), y encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 26.1 del presente Acto Administrativo.

- (v) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera adicionales en el cargue y descargue de las mercancías (*Stand By*) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos en los que se realizaron las operaciones de transporte de carga relacionadas en la **Tabla No. 6** del presente acto, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 conforme con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, modificados respectivamente por los artículos 14 y 15 del Decreto 1017 de 2025, disposiciones compilatorias de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **26.2** del presente Acto Administrativo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Formulación de Cargos contra la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT 900503325-2.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no entregó la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente permitió que los vehículos con los que se realizaron operaciones de transporte transportaran la mercancía sin expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los diez mil ciento noventa (10.190) Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC). Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025, y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 y en la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de siete (07) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los diez (10) primeros días del mes. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **26.1** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (*Stand By*) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de las operaciones de transporte relacionadas en la **Tabla No. 6** del presente Acto Administrativo, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **26.2** del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto De conformidad con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, modificados respectivamente por los artículos 14 y 15 del Decreto 1017 de 2025, disposiciones compilatorias de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

VIGÉSIMO NOVENO. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".*

Para lo que respeta al **CARGO TERCERO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

TRIGÉSIMO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 25.1 del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, por presuntamente permitir que los vehículos con los que se realizaron operaciones de transporte transportaran la mercancía sin expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los diez mil ciento noventa (10.190) Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 25.2 del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025, y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, por presuntamente incumplir con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y presuntamente efectuar la entrega extemporánea de siete (07) Programas de Control y

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los diez (10) primeros días del mes. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, por presuntamente incumplir la obligación de cancelar de manera completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 26.1 del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, por presuntamente incumplir presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera adicionales en el cargue y descargue de las mercancías (*Stand By*) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de las operaciones de transporte relacionadas en la **Tabla No. 6** del presente Acto Administrativo. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **26.2** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, modificados, respectivamente, por los artículos 14 y 15 del Decreto 1017 de 2025, disposiciones compilatorias de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad, módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 010679 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital [Expediente TRACTOCAR LOGISTICS SAS 1](#)

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2.**

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁰.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [19/agosto/2026 10:35:47 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [19/agosto/2026 11:43:39 a. m.]

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
vchar@tractocar.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at tractocar.com	20/08/2026 09:31:24 PM (UTC)	20/08/2026 04:31:24 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/20/2026 4:31:15 PM - Notificación Resolución No. 010679 del 2026
Para:	<vchar@tractocar.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	0524238c-1a0b-4617-be1b-4b4472b3d392@SM26
Recibido por Sistema RMail:	20/08/2026 09:31:22 PM (UTC), 20/08/2026 04:31:22 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	3B51D224806B706DA8CD5E00B3D4A689E79C8289
Tamaño del Mensaje:	2764215
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2016968	f2028b3b-45dc-4815-aab2-f4a016ead10d.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/20/2026 9:31:21 PM starting tractorcar.com/{default} 8/20/2026 9:31:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to tractorcar-com.mail.protection.outlook.com (40.93.192.4) 8/20/2026 9:31:21 PM connected from 192.168.10.11:58387 8/20/2026 9:31:21 PM >>> 220 DM2PEPF00003FC6.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 20 Aug 2026 21:31:21 +0000 [08DEFEEF8B2793D8] 8/20/2026 9:31:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:31:22="" pm="">>> 250-DM2PEPF00003FC6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-STARTTLS 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:31:22 PM < starttls="" 8/20/2026="" 9:31:22="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/20/2026 9:31:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/20/2026 9:31:22 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/20/2026 9:31:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:31:22="" pm="">>> 250-DM2PEPF00003FC6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:31:22 PM < mail="" BODY=8BITMIME RET=FULL 8/20/2026 9:31:22 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/20/2026 9:31:22 PM < rcpt="" NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/20/2026 9:31:23 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/20/2026 9:31:23 PM < data="" 8/20/2026="" 9:31:23="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/20/2026 9:31:24 PM < .="" 8/20/2026="" 9:31:

:24="" pm="">>> 250 2.6.0 <8ucwmkpc9wbbjcuoqlf2pqq1cqyli5cfscdmrlgnmjax#r1.rpost.net> [InternalId=52737903439814, Hostname=L
V3PR18MB5705.namprd18.prod.outlook.com] 2784486 bytes in 0.556, 4882.722 KB/sec Queued mail for delivery 8/20/2026 9:31:24 PM
< quit="" 8/20/2026="" 9:31:24="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/20/2026 9:31:24 PM closed tractocar-com.
mail.protection.outlook.com (40.93.192.4) in=928 out=2773044 8/20/2026 9:31:24 PM done tractocar.com/{default}

From:postmaster#tractocar.com:Your message has been delivered to the following recipients: vchar#tractocar.com Subject: Registrado: 8
/20/2026 4:31:15 PM - Notificación Resolución No. 010679 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rperez@tractocar.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at tractocar.com	20/08/2026 09:31:28 PM (UTC)	20/08/2026 04:31:28 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/20/2026 4:31:15 PM - Notificación Resolución No. 010679 del 2026
Para:	<rperez@tractocar.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c4e89f92-536d-44d3-aa0d-8c3638f1abf3@SM25
Recibido por Sistema RMail:	20/08/2026 09:31:26 PM (UTC), 20/08/2026 04:31:26 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	DF6D80ADC1421A15A1288E491BC1998BD3222382
Tamaño del Mensaje:	2764216
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2016968	f2028b3b-45dc-4815-aab2-f4a016ead10d.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/20/2026 9:31:25 PM starting tractocar.com/{default} 8/20/2026 9:31:25 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to tractocar-co m.mail.protection.outlook.com (40.93.192.4) 8/20/2026 9:31:25 PM connected from 192.168.10.11:33985 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 220 DM2PEPF00003FC7.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 20 Aug 2026 21:31:25 +0000 [08DEFEB DF5EFDB89] 8/20/2026 9:31:25 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:31:25="" pm="">>> 250-DM2PEPF00003FC7.mail.pr otection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-PIPELINING 8/ 20/2026 9:31:25 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-START TLS 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-CHUNKIN G 8/20/2026 9:31:25 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/20/2026 9:31:25 PM < starttls="" 8/20/2026="" 9:31:25="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP ser ver ready 8/20/2026 9:31:25 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/20/2026 9:31:25 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCe rt SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/20/2026 9:31:25 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:31:26="" pm="">>> 250-DM 2PEPF00003FC7.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:31:26 P M >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9: 31:26 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:31 :26 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/20/2026 9:31:26 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250 2.1.0 Send er OK 8/20/2026 9:31:26 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/20/2026 9:31:26 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/20/2 026 9:31:26 PM < data="" 8/20/2026="" 9:31:26="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/20/2026 9:31:27 PM < .="" 8/20/2026="" 9:	

31:28="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=244435178762912, Hostname=DM6PR18MB3681.namprd18.prod.outlook.com] 2784360 bytes i
n 1.701, 1598.354 KB/sec Queued mail for delivery 8/20/2026 9:31:28 PM < quit="" 8/20/2026="" 9:31:29="" pm="">>> 221 2.0.0 Service
closing transmission channel 8/20/2026 9:31:29 PM closed tractocar-com.mail.protection.outlook.com (40.93.192.4) in=929 out=2773048
8/20/2026 9:31:29 PM done tractocar.com/{default}

From:postmaster#tractocar.com:Your message has been delivered to the following recipients: rperez#tractocar.com Subject: Registrado:
8/20/2026 4:31:15 PM - Notificación Resolución No. 010679 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de
Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la
información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus
adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso](#)
[Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de
Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes
estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).